

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 9 de marzo de 1960 por la que se determina el alcance de la aplicación del procedimiento sancionador especial del artículo 61 del Reglamento de Funcionarios, de 17 de septiembre de 1918.*

Excelentísimos señores:

El Decreto de 10 de octubre de 1958 estableció en el número 5 de su artículo primero que se considera procedimiento administrativo especial, a efectos de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 el régimen para determinadas correcciones establecidas en el apartado primero del artículo 61 del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, conforme a la redacción dada por el Real Decreto de 12 de diciembre de 1924.

Habiendo surgido dudas respecto a los límites de dicha especialidad, y más concretamente a si resulta preceptivo el trámite de audiencia fijado por el artículo 61 del Reglamento de Funcionarios para las correcciones que no fueran las de apercibimiento y multa de uno a seis días de haber,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le concede la disposición final segunda de la Ley de 17 de julio de 1958, ha tenido a bien disponer:

Que el procedimiento administrativo especial declarado vigente por el número 5 del artículo primero del Decreto de 10 de octubre de 1958, se extiende solamente al régimen establecido por el artículo 61 del Reglamento de Funcionarios, para las correcciones de apercibimiento y multa de uno a seis días de haber, sujetándose el resto de las correcciones al trámite del procedimiento sancionador, regulado en el capítulo II del título VI de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

...

*DECRETO 463/1960, de 10 de marzo, por el que se convalidan las tasas por formación de expedientes de subvenciones*

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

#### TITULO PRIMERO

##### ORDENACIÓN DE LA TASA

**Artículo primero.** Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalida la tasa por formación de expedientes de subvenciones que conceda el Ministerio de la Gobernación con cargo a los créditos o fondos de los Presupuestos generales y de sus Organismos autónomos, que quedará sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a las normas del presente Decreto. La gestión de la tasa corresponderá al Ministerio de la Gobernación.

**Artículo segundo.** Objeto.—Se percibirá esta tasa por razón de formación de expediente de concesión, pedido de fondos e inspección de la inversión de subvenciones con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación y de sus Organismos autónomos a favor de particulares, centros, establecimientos o entidades.

**Artículo tercero.** Sujetos.—Quedan sujetos al pago los perceptores de las subvenciones expresadas en el artículo anterior.

**Artículo cuarto.** Bases y tipos de gravamen.—El tipo de exacción será el uno por ciento del importe de la subvención.

**Artículo quinto.** Devengo.—El tributo se devengará y hará efectivo con ocasión del abono del libramiento correspondiente.

**Artículo sexto.** Destino.—El producto de las tasas se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material de los Organismos de la Administración Pública a que se refiere el artículo primero, como asimismo en la cuantía que se estime necesaria al personal y material de los demás Servicios del Ministerio, conforme a lo previsto en el artículo veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente actuación de aquellos Organismos y Servicios, y concretamente, para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias, se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se presta y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

#### TITULO SEGUNDO

##### ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

**Artículo séptimo.** Administración y distribución.—La gestión directa y efectiva corresponderá a la Subsecretaría de Gobernación.

La administración y distribución de los fondos producto de esta tasa se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, que regula las funciones de la Junta ministerial establecida en su artículo dieciocho.

**Artículo octavo.** Liquidación.—La liquidación de la tasa se realizará por el Tesoro Público al formalizar el documento cobratorio, entendiéndose hecha la notificación al interesado en el momento de la firma de aquél.

**Artículo noveno.** Recaudación.—La recaudación se efectuará por retención directa por el Tesoro Público.

**Artículo décimo.** Recursos.—Los actos de gestión de la tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Artículo undécimo.** Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

**Segunda.**—La tasa podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva.

**Tercera.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones o resoluciones se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo noveno de este Decreto, las tasas y exacciones parafiscales reguladas en el seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO